

RV: solicitud accion de tutela urgente

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/08/2024 10:55

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

didimo.docx;

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: DIDIMO RODRIGUEZ PEREZ

De: DANNA Rodriguez <evertrodriguez24@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 9:00 a. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud accion de tutela urgente

BUCARAMANGA SANTANDER, 09 DE AGOSTO DE 2024

SEÑORES: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

PALACIO DE JUSTICIA

E S H D

REF.: **ACCIÓN D TUTELA ART, 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DECRETO 2591/91**

ACCIONANTE: DIDIMO RODRIGUEZ PEREZ

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIO DE JUSTICIA Y PAZ BOGOTA MAGISTRADO

DE CONOCIMIENTO DOCTOR: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO

BELTRAN, Y MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTIAS

DOCTOR, JOSE MANUEL BERNAL Y LA JUEZ DE EJECUCION DE

SENTENCIAS, LUZ MARINA ZAMORA

MUY COMEDIDAMENTE ACUDO A SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER ESTA ACCIÓN DE TUTELA, CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991 Y EN EL DECRETO, 2591/91, POR LA VULNERACIÓN POR PARTE DEL ACCIONADO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA DIGNIDAD HUMANA , A LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO.

HECHOS RELEVANTES.

DIDIMO RODRÍGUEZ PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N' 91439826 DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER, EN CALIDAD DE DESMOVILIZADO CON FECHA ENERO 31 DE 2006, POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005. SEGÚN OFIO7-28995 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007 Y CON SUSTITUCIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18A DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, RADICADO 201500363 EL 07 DE DICIEMBRE 2015, POR EL HM JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA. ACUDO A SU DESPACHO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE

TUTELA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONTRA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE SENTENCIAS PARA LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ Y, TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, CON MOTIVO DEL AUTO EMITIDO EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2023, POR EL JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL; CUAL RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: NO CONCEDER LA LIBERTAD APRUEBA Y REALIZA DECLARATORIA DE NO CUMPLIMIENTO Y ORDEN DE CAPTURA, DECISIÓN CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ. POR CUANTO ESTÁS ENTIDADES VULNERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DIGNIDAD HUMANA A LA LIBERTAD Y, EL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS. 1, 28, 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LO ANTERIOR LO FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS: 1.EL 07 DE DICIEMBRE DE 2015 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ, SE LLEVÓ A EFECTO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DENTRO EL PROCESO SEGUIDO AL POSTULADO DÍDIMO RODRÍGUEZ PÉREZ, EL DR JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA, COMO MAGISTRADO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EL DOCTOR; JUAN CARLOS LÓPEZ GOYENECHÉ, FISCAL 16, REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS, EL DOCTOR, JUAN ARTURO ANGEL BELTRÁN, APODERADO DEL POSTULADO, LA DOCTORA NIDYA YESMITH CELY MARTÍNEZ, EL POSTULADO DÍDIMO RODRÍGUEZ PÉREZ, SE LIBRÓ OFICIO N. 23050 A LA COORDINACIÓN DE PROCURADORES, DOCTOR, VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO, ENTERANDO REALIZACIÓN AUDIENCIA, LA DOCTORA LAURA GIRALDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ACR, ARTÍCULO 66 DE JUSTICIA Y PAZ, LA DECISIÓN CON EL RADICADO 201500363, LA MAGISTRATURA, SEGÚN ACTA DE LA SUSTITUCIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, INFORMÓ DE DOS CARPETAS REMITIDAS UNA DE 136 FOLIO Y OTRAS CON 160 FOLIOS. EL SEÑOR MAGISTRADO RESUELVE SUSTITUIR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR SUSCRIPCIÓN DE ACTA DE COMPROMISO, ASIMISMO LA MEDIDA A SUSTITUIR ÚNICA, PROFERIDA POR FISCALÍA HOMÓLOGA, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, RADICADO 68001310700120040032800, ADEMÁS EN LA MISMA ACTA EN MENCIÓN SE SITO EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL , DEL SISTEMA ACUSATORIO, SE LIBRÓ LOS COMUNICADOS PARA EL DEBIDO CONTROL, TODOS SIN RECURSOS Y CONFORME CON LA DECISIÓN, QUEDANDO TRAMITANDO Y SIN RECURSO ALGUNO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

LO MÁS IMPORTANTE ES QUE EN EL AÑO 2007 LA MAGISTRADA DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA PROFIRIÓ EN MI CONTRA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MI CONTRA BAJO EL RADICADO #11-001-60-00-253-2007-83028, POR VARIOS HECHOS COMETIDOS CON MI PERTENENCIA AL GRUPO, ES AY DONDE TAMBIÉN SE ACTIVA MI PROCESO CON LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y POR LOS CUALES EL MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ ME CONCEDIÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

MI COMPROMISO SIEMPRE FUE ACOGERME A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ COMO OBRA EN LAS RESPUESTAS DADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y SIEMPRE MI INTERÉS DE SOMETERME A LA LEY Y CONFESAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS, ES ASI QUE LA CULPA NO ES MIS DE QUE DICHO TRÁMITE SE DEMORA Y NO PUDE SER POSTULADO ANTES DE TIEMPO.

DESPUÉS DE CASI 9 AÑOS GOZANDO DE MI LIBERTAD, PROCEDE LA JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ, DOCTORA LUZ MARINA ZAMORA A REALIZAR, LA AUDIENCIA DE LA LIBERTAD A PRUEBA, LA CUAL SE REALIZÓ Y EN DONDE ELLA ARGUMENTA QUE NO ME PUEDE VALER ESE TIEMPO QUE LLEVO DISFRUTANDO DEL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, POR QUE PARA ELLA YO NO CUMPLO CON EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ESTO PORQUE PARA ELLA ESE TIEMPO NO CONTABILIZA Y PROCEDE A REVOCARME EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CUANDO ELLA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE POR ESO, YA QUE UN MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ FUE QUIEN ME CONCEDIÓ ESTE BENEFICIO Y ELLA POR SER DE MENOR JERARQUÍA NO PUEDE TUMBAR UNA DECISIÓN DE UN SUPERIOR, CUANDO NO TIENE NADA QUE VER ELLA CON EL ASUNTO, ASI MISMO PORQUE ESO YA FUE DEBATIDO EN AUDIENCIAS QUE QUEDO EJECUTORIADO Y DEL CUAL ES COSA JUZGADA.

SE LE OLVIDA A LA HONORABLE JUEZ QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL EN SUS INNUMERABLES RECURSO DE APELACIÓN DE LOS CUALES MÁS ADELANTE COLOCARE EN CONOCIMIENTO,HA ENFATIZADO QUE EL TIEMPO PARA COMENZAR A CONTABILIZAR EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE QUE TRATA LA LEY, ES DE OCHO AÑOS DE POSTULADO Y QUE ESTÉ SOMETIDO A VIGILANCIA DEL INPEC ,ASI MISMO QUE TENGA UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ ESTO CON EL VALOR OBJETIVO DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, Y NO HA VARIADO ESTA POSTURA, PERO LA JUEZ DE ESTA USURPANDO FUNCIONES QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA LIBERTAD A PRUEBA, YA QUE LA LIBERTAD A PRUEBA ES LA VIGILANCIA DE LA PENA, Y QUE SE CUMPLA CON CADA UNA DE LAS CONDICIONES QUE UN MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO PROFIRIÓ EN SU CONDENA Y NADA TIENE QUE VER CON LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE YA UN MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS VERIFICO Y CONSTATO EN SU MOMENTO, Y NO PUEDE DECIR QUE EL ABOGADO QUE REPRESENTABA MIS INTERESES LE MINTIÓ AL MAGISTRADO, CUANDO EN SU MOMENTO TANTO COMO LA FISCALÍA, VICTIMAS , PROCURADURÍA Y EL MISMO MAGISTRADO TENÍAN ES SU PODER TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMA Y SE PUDIERON CONSTATAR, YA QUE YA CASI 9 AÑOS ESTA FUNCIONARIA QUIERA REVIVIR ALGO DEBATIDO QUE EN SU MOMENTO QUEDO EJECUTORIADO Y ES COSA JUZGADA.

DICHA FUNCIONARIA ME REVOCO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD A PRUEBA, ESTO INTERPUSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE CONFIRMADA POR LA SALA DE

CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ, ESTO NO SE TUVO EN CUENTA QUE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA MISMA SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DONDE SE HA PRONUNCIADO SOBRE EL TIEMPO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA.

EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO EL DOCTOR IGNACIO HUMBERTO BELTRÁN EL CUAL FUE EL PONENTE DE ESTA DECISIÓN, SE CONTRADICE Y EN UNAS APELACIONES MANIFIESTA UNOS ARGUMENTOS DE LOS CUALES LES HAGO ÉNFASIS

. AHORA BIEN, DADAS LAS PARTICULARIDADES ESPECIALES DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, ES PROBABLE QUE EL REQUISITO CUANTITATIVO SE CUMPLA EN TRES ESCENARIOS DIFERENTES, A SABER: A) ANTES DE QUE LA JURISDICCIÓN TRANSICIONAL PROFIERA SENTENCIA (QUE PUEDE SER PARCIAL); B) LUEGO DE PROFERIRSE EL FALLO, PERO PREVIO A QUE ALCANCE EJECUTORIA; C) POSTERIOR A LA FIRMEZA DE LA CONDENA.

EN LAS DOS PRIMERAS HIPÓTESIS, TODAVÍA NO PUEDE HABLARSE NI SE ACTIVA, EN ESTRICTO SENTIDO, EL INSTITUTO DE LA LIBERTAD A PRUEBA, PERO LOS DERECHOS DEL POSTULADO SE GARANTIZAN A TRAVÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y POR VÍA DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975 DE 2005, CUANDO CUMPLE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO PARA LA PENA ALTERNATIVA.

LO ANTERIOR, EN MANERA ALGUNA SIGNIFICA QUE, EN EL EVENTO QUE AL POSTULADO LE OTORGUEN EL SUSTITUTO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POSTERIORMENTE, TRAS SER CONDENADO Y ADQUIRIR FIRMEZA EL FALLO, NO SEA NECESARIO EXAMINAR SI TIENE DERECHO A LA LIBERTAD A PRUEBA; SIENDO INDEFECTIBLE PARA SU CONCESIÓN, POR PARECE EVIDENTE, EN PRINCIPIO, QUE LA MAGISTRATURA DE JUSTICIA Y PAZ DEBE PROFERIR SENTENCIA Y ESTA ENCONTRARSE EN FIRME (ACTO ANTECEDENTE) PARA QUE LA JUDICATURA QUE LA VIGILA Y EJECUTA, VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO REQUISITO DE ORDEN LEGAL, ESTO ES, LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN EL FALLO (ACTO CONSECUENTE).

TAL ASERTO, PESE A SU OBVIEDAD Y SIN TEMOR A SU ITERACIÓN, ES NECESARIO PRECISARLO, PUES RESULTARÍA CONTRAFÁCTICO, Y SI SE QUIERE IMPOSIBLE, COMPROBARLO ANTES DE EMITIR DICHA PROVIDENCIA, ASÍ EL POSTULADO TENGA LA CARGA Y EL COMPROMISO DE HONRAR LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ PARA SER ACEPTADO, PERMANECER EN LA JURISDICCIÓN TRANSICIONAL Y CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (ARTS. 10 Y 11 IBÍDEM), QUE JUSTAMENTE PERMITEN

EMITIR SENTENCIA EN SU CONTRA Y SER DESTINATARIO DE LOS BENEFICIOS DE LA ALTERNATIVIDAD PENAL (ART. 3 IBÍDEM).

3.2 EN ESTE PROPÓSITO ES FUNDAMENTAL RECORDAR QUE, ESTE PROCESO ESPECIAL TRANSICIONAL ES PROGRESIVO Y LA VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD DE PAZ⁹ Y CONTRIBUCIÓN EFECTIVA SE TORNA PERMANENTE Y EN DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO, TANTO ADMINISTRATIVO COMO JUDICIAL, DESDE EL INICIO Y HASTA EL FINAL, EN CONSIDERACIÓN A QUE ES INDISPENSABLE CONSTATARLA EN EL ACTO MISMO DE DESMOVILIZACIÓN Y PARA LA POSTULACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL; TAMBIÉN, EN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LA AUDIENCIA CONCENTRADA Y, COMO YA SE DIJO, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA COMPROBACIÓN DEL SEGUNDO REQUISITO DEL INCISO 40 DEL ARTÍCULO 29 IBÍDEM, ESTO ES: EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA, FUNCIÓN QUE LE COMPETE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL⁸

ESTA HERMENÉUTICA, DE SUYO GARANTISTA Y BASADA EN EL PRINCIPIO PRO PERSONAE¹⁰, PERMITE A LA SALA ESTABLECER SIN DUBITACIÓN, QUE EL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA NO PUEDE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA EN QUE SE FIJA, POR CUANTO PUEDE TRANSCURRIR UN PERIODO IMPORTANTE ENTRE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL POSTULADO DE HONRAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA (O QUE SE IMPONDRÁN) Y LA VERIFICACIÓN QUE HACE LA JUDICATURA QUE VIGILA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS IMPERATIVOS DE CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y LA BÚSQUEDA DEL FIN ÚLTIMO DEL ACUERDO DE PAZ.

DE AHÍ QUE POR RAZONES CONSTITUCIONALES¹¹, QUE DEVIENEN DE LOS PRINCIPIOS PRO LIBERTAD Y DE PLAZO RAZONABLE, NO SE PUEDA CARGAR DICHO TIEMPO (YA SEA MUCHO O POCO) A LA PARTE MÁS DÉBIL DE LA RELACIÓN ESTADO-CIUDADANO, ESTO ES, AL POSTULADO, EN LA MEDIDA QUE NO ESTÁ EN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTARLO.

ES IMPRORROGABLE, ENTONCES, RECONOCER EL DERECHO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE ADQUIRIÓ, ES DECIR, CUANDO EL DESTINATARIO SE VINCULÓ AL PROCESO DE LA ARN, DADO QUE ALLÍ MANIFIESTA INEQUÍVOCAMENTE SU VOLUNTAD DE HONRAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS O QUE SE IMPONDRÁN EN LA SENTENCIA, PUES TAL EXPRESIÓN Y COMPROMISO DE CONTRIBUCIÓN A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ,

SOLAMENTE DEPENDE DE ÉL Y NO DE LA CONCRECIÓN DE ALGÚN ACTO JURÍDICO O FORMALIDAD DE UNA AUTORIDAD ESTATAL, QUE, SE INSISTE, NO ES ATRIBUIBLE A AQUEL. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ LO CONSTATE CON POSTERIORIDAD Y DE ACUERDO CON SU AGENDA.

TÉNGASE EN CUENTA, ADEMÁS, QUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA SE SUSTENTA Y DESARROLLA EN LA PREVALENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE O LA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA EN PUNTO DE LA GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE EN EL ANÁLISIS ESPECÍFICO QUE CONCENTRA A LA SALA, SE COMPENDIA PREFIRIENDO EL SENTIDO MÁS VASTO, PROTECTOR Y GARANTISTA DE LA NORMA CONCERNIDA, ESTO ES, SE ITERA, PARTIENDO DEL HECHO CIERTO E INEQUÍVOCO QUE ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL POSTULADO DE HONRAR LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO DE PAZ DE LA LEY 975 DE 2005 CUANDO SE VINCULA A LA ARN; ACTO QUE, ADEMÁS, ESTÁ PRECEDIDO Y AMPARADO POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE (ART. 83).

ANTE ESTO, LA RESPUESTA DE ESTA SALA DE DECISIÓN, EN COMPRENSIÓN AMPLIA, PROTECTORA Y GARANTISTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES QUE SIN DUDA DICHO TÉRMINO NO DEBE SER SOPORTADO POR EL POSTULADO Y TAL SITUACIÓN DE APARENTE INDEFINICIÓN JURÍDICA, DEBE SER INTERPRETADA A FAVOR DE LAS PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, BUENA FE Y NO APROVECHAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD, TODA VEZ QUE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS FIRMANTES DEL ACUERDO DE PAZ CONCRETADO EN LA LEY 975 DE 2005 Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, PUEDE SER DEFRAUDADA CON INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS, COMO LA QUE FUE OBJETO DE ALZADA; YA QUE LAS VICISITUDES QUE HAN IMPEDIDO EL FORTALECIMIENTO Y CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS HECHOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, NO SON DE LA ÓRBITA DE COMPETENCIA NI DE INICIATIVA DEL EXCOMBATIENTE QUE VOLUNTARIAMENTE DEJÓ LAS ARMAS Y SE SOMETIÓ A ESTE RÉGIMEN TRANSICIONAL ESPECIAL.

SIN DUDA, ES SUSTANCIAL ACLARAR QUE ESTO ES REGLADO Y QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PROPIOS DE LA LEY (QUE INCLUYE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA¹⁵, PORQUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 29 IBÍDEM), DEBE SER VIGILADO Y COMPROBADO PROGRESIVA Y CONSTANTEMENTE MIENTRAS EL POSTULADO ESTÉ POR CUENTA DEL PROCESO ESPECIAL, SO PENA DE PERDER LOS BENEFICIOS, COMO POR EJEMPLO, LA ALTERNATIVIDAD PENAL. SIN EMBARGO, SE ENFATIZA, QUE LA FACULTAD

Y DEBER DE VIGILANCIA POR PARTE DEL ESTADO, NO ES INDEFINIDO NI INDETERMINADO, TAMPOCO PERENNE.

3.7 ESTO ARMONIZA CON EL CONTENIDO IUS FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 10.3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EL ARTÍCULO 5.6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR CUANTO LA FINALIDAD ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO DEBE SER SIEMPRE «(L)A REFORMA Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS», CON PLENO RECONOCIMIENTO DEL PLEXO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES; TELEOLOGÍA QUE SE DESESTRUCTURA Y TRUNCA CUANDO SE IMPONEN CARGAS EXCESIVAS A LOS CONDENADOS, QUE EN MANERA ALGUNA DEBEN SOPORTAR, MÁXIME CUANDO NI SIQUIERA FUERON PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

ADEMÁS, CONCUERDA Y SE COMPLEMENTA CON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, ADOPTADOS Y PROCLAMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), MEDIANTE RESOLUCIÓN 45/111 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990, EN LA MEDIDA QUE EL NO. 10 ELOCUENTEMENTE INDICA QUE, «(C)ON LA PARTICIPACIÓN Y AYUDA DE LA COMUNIDAD Y DE INSTITUCIONES SOCIALES, Y CON EL DEBIDO RESPETO DE LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS, SE CREARÁN CONDICIONES FAVORABLES PARA LA REINCORPORACIÓN DEL EX RECLUSO A LA SOCIEDAD EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES».

LUEGO, OBSTÁCULOS DE ÍNDOLE NO LEGAL Y/O DE APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, QUE EVIDENTEMENTE NO ACOMPASAN NI SUPERAN UNA HERMENÉUTICA GARANTISTA Y FAVORABLE, NO SOLO PARA LA PERSONA QUE AFRONTA UNA SITUACIÓN SEVERA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SINO DE AQUELLA QUE SUPERÓ LO ANTERIOR Y QUIERE READAPTARSE Y REINCORPORARSE A LA SOCIEDAD, PUEDEN TRADUCIRSE COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN O PARCIALIDAD, QUE CONSPIRAR CONTRA LOS PRINCIPIOS NO. 2 Y 11 Y PUEDEN GENERAR CONSECUENCIAS NOCIVAS PARA EL SUJETO DE DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

3.8 POR ÚLTIMO, EL CRITERIO ACOGIDO SISTEMATIZA CON LA POSTURA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLASMADO EN LA PROVIDENCIA DE 12 DE JULIO DE 2022, RADICADO 61.471, QUE REITERÓ PALMARIO QUE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN ES LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA, PUES DEBE SER VISTA MÁS ALLÁ DE UN TRIVIAL Y SIMPLE CASTIGO, Y SE HACE PRESENTE EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL,

SIENDO QUE, «EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA, ÉSTA DEBE GUIARSE POR LAS IDEAS DE RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIALES¹⁶». DICHO RAZONAMIENTO FUE TOMADO DE LA SENTENCIA DE TUTELA STP15806-2019, RADICADO 683.606, EMANADA DEL MISMO MÁXIMO TRIBUNAL.

ASÍ, SE CRISTALIZA LA INTENCIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL QUE, TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL COMO EN EL INTERNACIONAL, BUSCA HACER UN TRÁNSITO EN PAZ DE LA GUERRA A LA CONVIVENCIA PACÍFICA DURADERA (Y DE LAS DICTADURAS A LAS DEMOCRACIAS), EVITAR LA REPETICIÓN DE HECHOS VULNERADORES DE DERECHOS HUMANOS Y RECONSTRUIR EL TEJIDO SOCIAL AFECTADO TRAS LARGOS AÑOS DE DESESTRUCTURACIÓN POR Y COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO; CON EL PROPÓSITO ÚLTIMO Y LOABLE DE HACER REALIDAD LA RECONCILIACIÓN NACIONAL. VIRTUD QUE, OPORTUNO ES RESALTARLA, TUVO EN CUENTA EL ESTADO AL INSPIRAR LA NEGOCIACIÓN Y LOS ACUERDOS EN LA FACILITACIÓN DE LOS PROCESOS DE PAZ Y LA REINCORPORACIÓN INDIVIDUAL, COLECTIVA Y CONDICIONADA DE LOS MIEMBROS DE LOS GAOML; MATERIALIZANDO Y CONCRETANDO EL CONTENIDO TRASCENDENTE DEL DERECHO A LA PAZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE, A SU VEZ, DIO FRUTOS EN LA LEY 975 DE 2005, DANDO PASO AL PROCESO ESPECIAL Y EXCEPCIONAL QUE HASTA HOY HA PERMITIDO, CON GRANDES ESFUERZOS Y CIERTAS DIFICULTADES, QUE LOS DESTACADOS FINES SEAN REALIDAD; DATO FÁCTICO, TAL VEZ, SUBVALORADO EN LA ACTUALIDAD, PERO CIMIENTE Y MODELO EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO Y FORÁNEO .

ASI MISMO EN EL AÑO 2018 SE PROFIRIÓ CONDENA TRANSICIONAL EN CONTRA DEL SUSCRITO, DONDE NO SE HIZO MENCIÓN NI OBSERVACIÓN SUPUESTAMENTE DEL ERROR QUE MANIFIESTA EL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, Y AÚN MÁS CUANDO LA MISMA CORTE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL YA QUEDO EJECUTORIADO Y ES AY EN DONDE SE PUEDE HACER REFERENCIA DEL CASO. ES ASI QUE EL ÚNICO QUE TIENE LA COMPETENCIA PARA REVOCAR LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA ES EL MISMO MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Y CUANDO EL SUSCRITO YA LA AGENCIA DE REINTEGRACIÓN Y NORMALIZACIÓN ARN, ME CERTIFICO QUE YA HABÍA CUMPLIDO EL TIEMPO MÁXIMO DE ESTAR EN EL PROCESO, DEL CUAL ANEXO CERTIFICADO.

EN ESTO HA INSISTIDO LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFORME SE DESPRENDE DEL RADICADO AP-3483 DE 2021, EN EL SENTIDO QUE NO PUEDE CARGARSE A LOS POSTULADOS LA INEFICIENCIA DEL ESTADO; POR LO MISMO, ESE TIEMPO NO PUEDE ATRIBUIRSELES, MENOS CUANDO LLEVAN MÁS DE 5 AÑOS SOMETIDOS AL PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LA ARN.

ASI MISMO, DE ACUERDO CON EL DISEÑO ORIGINAL DE LA LEY 975 DE 2005, SE ENTIENDE, YA ESTÁN RESOCIALIZADOS DEBEN SEGUIR SIENDO MONITOREADOS MÁXIME CUANDO LA DELEGADA DE LA ARN CERTIFICO QUE YA CUMPLIERON TODOS LOS EJES QUE COMPRENDEN ESE PROCESO DE REINTEGRACIÓN.

DERECHOS VULNERADOS

SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LO SON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO IGUALDAD Y A LA COSA JUZGADA, CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991.

LA SALA, EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO 2, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975, SEÑALÓ QUE, PARA QUE PROCEDA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE:

1. EL POSTULADO HAYA PERMANECIDO EN RECLUSIÓN OCHO (8) AÑOS, LOS CUALES SE CONTABILIZAN DESDE EL MOMENTO DE POSTULACIÓN A LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ POR LA AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, Y NO DESDE ACTOS O MOMENTOS PROCESALES DIFERENTES POSTERIORES, VERBI GRATIA, LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
2. LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN CONTRA DEL POSTULADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL NO PUEDE SER MODIFICADA, ADICIONADA O COMPLEMENTADA POR LA MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS CUANDO SE ESTUDIA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR CUANTO SE TRATA DE UN ACTO PROCESAL DE PARTE CUMPLIDO A INSTANCIA DE LA FISCALÍA, YA FENECIDO.
3. LOS PRESUPUESTOS QUE DIERON LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO TAMPOCO PUEDEN SER MODIFICADOS , ADICIONADOS O COMPLEMENTADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA AUDIENCIA QUE SE DISCUTE LA POSIBLE SUSTITUCIÓN, POR EL CARÁCTER VINCULANTE QUE TIENE EL HABER SIDO DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA EN INSTANCIA PROCESAL PREVIA QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.
4. EL EXAMEN QUE DEBE HACERSE SOBRE LOS HECHOS COMETIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN DE LA PERTENENCIA DEL POSTULADO AL GRUPO ARMADO ILEGAL, SE LIMITA A LOS QUE FUERON OBJETO DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL; DE NINGUNA MANERA SE EXTIENDE A LOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PREVIAMENTE IMPUESTA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
5. EN CONSONANCIA CON LO ANTERIOR, NO ES DABLE EXIGIR QUE POR ELLOS SE RINDA VERSIÓN Y FORMULE IMPUTACIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ COMO

CONDICIÓN PARA PROVEER AL EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA, EN CONTRAVÍA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL NON BIS IN ÍDEM Y DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

6. POR LO MISMO EXPUESTO, EL EXAMEN DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS JUZGADOS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON LA PERTENENCIA DEL POSTULADO AL GRUPO ARMADO IRREGULAR EN JUSTICIA Y PAZ, SOLO PROCEDERÁ CUANDO SE EXAMINE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 18B DE LA LEY 975 DE 2005.

7. EL DERECHO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS, PILAR DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, SE PUEDE SATISFACER ADECUADAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DEL POSTULADO DE RENDIR VERSIÓN LIBRE Y CONFESAR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA TODOS LOS HECHOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO, OCURRIDOS DURANTE Y CON OCASIÓN DE SU PERTENENCIA A LA AGRUPACIÓN AL MARGEN DE LA LEGALIDAD, INCLUYENDO LOS QUE PUDIESEN HABER AMERITADO SENTENCIA DE CONDENA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CON ANTERIORIDAD A SU DESMOVILIZACIÓN.

8. EN CASO QUE NO SE HAYA RENDIDO LA VERSIÓN DE ESTOS HECHOS, SE VERIFICARÁ SI ES POR CAUSA ATRIBUIBLE AL ESTADO LO CUAL SE PODRÁ COMPROBAR, A TÍTULO DE EJEMPLO, CONSTATANDO SI EL POSTULADO O SU DEFENSA HAN MANIFESTADO INTERÉS DE HACERLO, O HAN SOLICITADO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA DE LA JUSTICIA COMÚN O EXTERIORIZADO CUALQUIER OTRO ACTO POSITIVO QUE PERMITA COLEGIR LA INTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL DEBER DE DECIR LA VERDAD.

ASÍ MISMO LA SALA, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1592 DE 2012, EL CUAL ESTABLECIÓ QUE CUANDO EL POSTULADO HAYA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACIÓN DEL GRUPO AL QUE PERTENECIÓ, EL TÉRMINO PREVISTO COMO REQUISITO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 18ª DE LA LEY 975 DEBE SER CONTADO A PARTIR DE SU POSTULACIÓN A LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE DICHA LEY, EXPLICITÓ EN AUTO DE 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 3 QUE:

“(…) LA PERSONA QUE ESTABA CUMPLIENDO UNA PENA IMPUESTA POR LOS JUECES ORDINARIOS 4, DESDE EL MOMENTO DE SU POSTULACIÓN, QUEDÓ POR CUENTA DEL PROCESO TRANSICIONAL PARA SER SENTENCIADA POR TODOS 5 LOS DELITOS QUE COMETIÓ DURANTE Y CON OCASIÓN DE SU PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO ILEGAL, Y, DESDE ESE ACTO, COMENZÓ A CONTARSE SU TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA TODOS LOS EFECTOS. NO SON ENTONCES, NI LA ENCARCELACIÓN NI LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO 6, LOS ACTOS QUE DETERMINAN EL INICIO DE ESE COMPUTO.

ADICIONALMENTE, LOS HECHOS OBJETO DE CONDENA POR LOS JUECES PERMANENTES, SI BIEN, DEBEN SER VERSIONADOS EN JUSTICIA Y PAZ, TAL CIRCUNSTANCIA NO SE ANALIZA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 18A, POR CUANTO DE LA LECTURA E INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ALUDIDO TEXTO NORMATIVO, NO SE DERIVA EN FORMA ALGUNA, QUE PARA DECLARAR CUMPLIDA LA PRIMERA EXIGENCIA, SE ESTUDIEN HECHOS QUE YA FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DEFINITIVO”.

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18A ES REQUISITO PARA ACCEDER A LOS CONTEMPLADOS EN EL 18B. DE HECHO, EL INCUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMERO DE ELLOS, CONLLEVA A DESCARTAR EL SEGUNDO, PUES EL MISMO ARTÍCULO 18B PRECISA: "FILA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SERÁ REVOCADA A SOLICITUD DEL MAGISTRADO DE CONTROL GARANTÍAS DE JUSTICIA Y PAZ, CUANDO EL POSTULADO INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 18A."

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 18A ES REQUISITO PARA ACCEDER A LOS CONTEMPLADOS EN EL 18B. DE HECHO, EL INCUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PRIMERO DE ELLOS, CONLLEVA A DESCARTAR EL SEGUNDO, PUES EL MISMO ARTÍCULO 18B PRECISA: "FILA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SERÁ REVOCADA A SOLICITUD DEL MAGISTRADO DE CONTROL GARANTÍAS.

CABE AGREGAR, COMO LO RESEÑÓ LA CORTE EN LA DECISIÓN AP2605-201719 CITADA POR EL TRIBUNAL Y POR EL RECURRENTE, QUE LOS ARTÍCULOS 18A Y 18B DE LA LEY 975 DE 2005 FUERON ADICIONADOS POR LA LEY 1592 DE 2012 ANTE EL INMINENTE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS POSTULADOS DEL TIEMPO MÁXIMO DE LA PENA ALTERNATIVA -8 AÑOS-, ESTANDO PRIVADOS DE LA LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y NO POR UNA PENA PROFERIDA EN APLICACIÓN DE ESTA NORMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

EN LAS REFERIDAS ADICIONES A LA LEY 975 DE 2005, SE DISTINGUIÓ EL MOMENTO PROCESAL EN QUE PROCEDE ESTUDIAR UNA U OTRA DILIGENCIA, AUNQUE ES CLARO QUE LAS DOS COMPARTEN CRITERIOS O ELEMENTOS COMUNES EN SU CONTENIDO. POR EJEMPLO, 19 AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2017, RADICADO 48097.

EN RELACIÓN CON LA MOTIVACIÓN DEL LEGISLADOR SOBRE ESTE TEMA, PUEDE CONSULTARSE, ENTRE OTRAS, EL AUTO CSJ AP, 6 MAR. 2013, RAD. 40603. CF. AP2605-2017.

LAS PROVIDENCIAS QUEDAN EJECUTORIADAS Y SON FIRMES TRES DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICADAS, CUANDO CARECEN DE RECURSOS O HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS SIN HABERSE INTERPUESTO LOS RECURSOS QUE FUEREN PROCEDENTES, O CUANDO QUEDA EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA LOS INTERPUESTOS.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DISPONE, COMO PRINCIPIO RECTOR Y DERECHO FUNDAMENTAL, QUE

LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.

ESTA REGLA GENERAL NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, POR CUANTO LA CONSTITUCIÓN NO HACE DIFERENCIACIÓN ALGUNA. SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN ACEPTADO QUE ELLO SEA ASÍ, SIEMPRE Y CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO SEAN DE CONTENIDO SUSTANCIAL.

EN EFECTO, LAS NORMAS PROCESALES SON DE DOS CLASES: 1. LAS QUE TIENEN CONTENIDO SUSTANCIAL Y 2. LAS SIMPLEMENTE PROCESALES, ES DECIR, AQUELLAS QUE SE LIMITAN A SEÑALAR CIERTAS RITUALIDADES DEL PROCESO QUE NO AFECTAN EN FORMA POSITIVA NI NEGATIVA A LOS SUJETOS PROCESALES.

EN CUANTO A LAS PRIMERAS ES CLARO QUE AL APLICARLAS SE DEBE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; NO SUCEDE LO MISMO CON LAS SEGUNDAS POR CUANTO, COMO YA SE HA ANOTADO, NO SON EN SÍ MISMAS NI BENÉFICAS NI PERJUDICIALES PARA LOS SUJETOS PROCESALES⁽⁴⁾.

EN OTRA OPORTUNIDAD, SEÑALÓ:

EN RELACIÓN CON EL TEMA QUE OCUPA LA ATENCIÓN DE LA CORTE, MERECE COMENTARIO ESPECIAL LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SEGÚN LA CUAL “NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO” Y EL ALCANCE QUE DICHA EXPRESIÓN TIENE EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LAS LEYES PROCESALES EN EL TIEMPO. AL RESPECTO, ES DE IMPORTANCIA DEFINIR SI DICHA EXPRESIÓN PUEDE TENER EL SIGNIFICADO DE IMPEDIR EL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, BAJO LA

CONSIDERACIÓN SEGÚN LA CUAL TAL EFECTO IMPLICARÍA QUE LA PERSONA PROCESADA VINIERA A SERLO CONFORME A LEYES QUE NO SON “PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA”.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, LA CORTE DETECTA QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y LA TRADICIÓN JURÍDICA NACIONAL HAN CONCLUIDO QUE LAS “LEYES PREEXISTENTES” A QUE SE REFIERE LA NORMA CONSTITUCIONAL SON AQUELLAS DE CARÁCTER SUBSTANCIAL QUE DEFINEN LOS DELITOS Y LAS PENAS. DE ESTA MANERA SE INCORPORA A NUESTRO ORDENAMIENTO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EXPRESADO EN EL AFORISMO LATINO NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEUIA LEGE. PERO LAS NORMAS PROCESALES Y DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, TIENEN EFECTO GENERAL INMEDIATO⁽⁵⁾.

CONFORME A LO ANTERIOR, SI BIEN LAS NORMAS PROCESALES Y DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TIENEN EFECTO GENERAL INMEDIATO, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL SE PUEDE APLICAR NO SOLO EN MATERIA SUSTANCIAL SINO TAMBIÉN EN MATERIA PROCEDIMENTAL CUANDO LAS NORMAS INSTRUMENTALES POSTERIORES TIENEN RELEVANCIA PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UNA LEY MÁS BENIGNA⁽⁶⁾ (RESALTA LA SALA).

DE LO ANTERIOR SE EXTRACTA QUE LA FAVORABILIDAD OPERA TANTO PARA LAS NORMAS SUSTANTIVAS COMO PROCESALES DE CONTENIDO SUSTANCIAL Y, COMO LO TIENE DICHO LA SALA⁽⁷⁾, DICHO PRINCIPIO TIENE DENTRO DEL DERECHO PENAL, LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS BÁSICOS: (I) LA SUCESIÓN DE DOS O MÁS LEYES EN EL TIEMPO; (II) LA REGULACIÓN DE UN MISMO SUPUESTO DE HECHO, PERO QUE CONLLEVA A CONSECUENCIAS JURÍDICAS DISTINTAS; Y, (III), LA PERMISIBILIDAD DE UNA DISPOSICIÓN RESPECTO DE LA OTRA.

ASÍ, LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PERMISIVA O FAVORABLE SUPONE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO, ES DECIR, UNA SUCESIÓN DE NORMAS QUE DISCIPLINAN DE MANERA DISTINTA UNA MISMA SITUACIÓN DE HECHO, RESULTANDO UNA DE ELLAS MÁS BENIGNA A LOS INTERESES DEL PROCESADO O CONDENADO.

CIRCUNSTANCIA QUE IRÍA EN DESMEDRO DEL PRINCIPIO PRO OMINE O PRO PERSONA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 O Y 2 O DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PUES GRACIAS A LOS MISMOS, SE ESTABLECE EL RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y SE GARANTIZADA LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS.

EN VIRTUD DEL MISMO, HA SEÑALADO LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE “CUANDO EXISTAN DOS INTERPRETACIONES POSIBLES DE UNA DISPOSICIÓN QUE MÁS FAVOREZCA LA DIGNIDAD HUMANA” SE DENOMINA “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO OMINE” O “PRO PERSONA”.

PRINCIPIO QUE RESUELVE DOS SITUACIONES: CUANDO PRECISA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS, EN CUYO CASO SE IMPONE LA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS, ASÍ ES COMO PRECISA LA CORPORACIÓN EN CITA, QUE SE OTORGA “LA PREVALENCIA DE AQUELLA INTERPRETACIÓN QUE PROPENDA POR EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSECUENTEMENTE POR LA PROTECCIÓN, GARANTÍA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL “Y CUANDO SE TRATE DEL ANÁLISIS DE UNA SITUACIÓN, EN CUYO CASO SE IMPONE QUE RESULTE MÁS GARANTISTA O QUE PERMITA LA APLICACIÓN DE FORMA

. LA IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO.

4.3.1. LA IGUALDAD TIENE UN TRIPE ROL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL: EL DE VALOR, EL DE PRINCIPIO Y EL DE DERECHO^[3]. EN TANTO VALOR, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE FINES, DIRIGIDOS A TODAS LAS AUTORIDADES CREADORAS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL AL LEGISLADOR; EN TANTO PRINCIPIO, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE UN DEBER SER ESPECÍFICO Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA NORMA DE MAYOR EFICACIA QUE DEBE SER APLICADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA POR EL LEGISLADOR O POR EL JUEZ^[4]; EN TANTO DERECHO, LA IGUALDAD ES UN DERECHO SUBJETIVO QUE “SE CONCRETA EN DEBERES DE ABSTENCIÓN COMO LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y EN OBLIGACIONES DE ACCIÓN COMO LA CONSAGRACIÓN DE TRATOS FAVORABLES PARA LOS GRUPOS QUE SE ENCUENTRAN EN DEBILIDAD MANIFIESTA. LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD NO SÓLO SUPONE LA IGUALDAD DE TRATO RESPECTO DE LOS PRIVILEGIOS, OPORTUNIDADES Y CARGAS ENTRE LOS IGUALES, SINO TAMBIÉN EL TRATAMIENTO DESIGUAL ENTRE SUPUESTOS DISÍMILES”^[5].

4.3.2. LA IGUALDAD SE RECONOCE Y REGULA EN VARIOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, COMO EN EL PREÁMBULO, EN LOS ARTÍCULOS 13, 42, 53, 70, 75 Y 209. ESTA MÚLTIPLE PRESENCIA, COMO LO HA PUESTO DE PRESENTE ESTE TRIBUNAL^[6], INDICA QUE LA IGUALDAD “CARECE DE UN CONTENIDO MATERIAL ESPECÍFICO, ES DECIR, A DIFERENCIA DE OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS FUNDAMENTALES, NO PROTEGE NINGÚN ÁMBITO CONCRETO DE LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD HUMANA SINO QUE PUEDE SER ALEGADO ANTE CUALQUIER TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO. DE LA AUSENCIA DE UN CONTENIDO MATERIAL ESPECÍFICO SE DESPRENDE LA CARACTERÍSTICA MÁS IMPORTANTE DE LA IGUALDAD: SU CARÁCTER RELACIONAL”.

4.3.3. DADO SU CARÁCTER RELACIONAL, EN EL CONTEXTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD LA IGUALDAD REQUIERE DE UNA COMPARACIÓN ENTRE DOS RÉGIMENES JURÍDICOS. ESTA COMPARACIÓN NO SE EXTIENDE A TODO EL CONTENIDO DEL RÉGIMEN, SINO QUE SE CENTRA EN LOS ASPECTOS QUE SON RELEVANTES PARA ANALIZAR EL TRATO DIFERENTE Y SU FINALIDAD. EL ANÁLISIS DE LA IGUALDAD DA LUGAR A UN JUICIO TRIPARTITO, PUES INVOLUCRA EL EXAMEN DEL PRECEPTO DEMANDADO, LA REVISIÓN DEL PRECEPTO RESPECTO DEL CUAL SE ALEGA EL TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO Y LA CONSIDERACIÓN DEL PROPIO PRINCIPIO DE IGUALDAD. LA COMPLEJIDAD DE ESTE JUICIO NO PUEDE REDUCIRSE A REVISAR LA MERA ADECUACIÓN DE LA NORMA DEMANDADA Y EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SIRVE DE PARÁMETRO, SINO QUE REQUIERE INCLUIR TAMBIÉN AL OTRO RÉGIMEN JURÍDICO QUE HACE LAS VECES DE TÉRMINO DE LA COMPARACIÓN. ANTE TAL DIFICULTAD ESTE TRIBUNAL SUELE EMPLEAR HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS COMO EL TEST DE IGUALDAD^[7].

4.3.4. EN TANTO PRINCIPIO, LA IGUALDAD ES UNA NORMA QUE ESTABLECE UN DEBER SER ESPECÍFICO, AUNQUE SU CONTENIDO PUEDE APLICARSE A MÚLTIPLES ÁMBITOS DEL QUEHACER HUMANO, Y NO SÓLO A UNO O A ALGUNOS DE ELLOS. ESTE DEBER SER ESPECÍFICO, EN SU ACEPCIÓN DE IGUALDAD DE TRATO, QUE ES LA RELEVANTE PARA EL ASUNTO SUB EXAMINE, COMPORTA DOS MANDATOS: (I) EL DE DAR UN MISMO TRATO A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES, SIEMPRE QUE NO HAYA RAZONES SUFICIENTES PARA DARLES UN TRATO DIFERENTE; Y (II) EL DE DAR UN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO DIFERENTES.

4.3.5. A PARTIR DEL GRADO DE SEMEJANZA O DE IDENTIDAD, ES POSIBLE PRECISAR LOS DOS MANDATOS ANTEDICHOS EN CUATRO MANDATOS MÁS ESPECÍFICOS AÚN, A SABER: (I) EL DE DAR EL MISMO TRATO A SITUACIONES DE HECHO IDÉNTICAS; (II) EL DE DAR UN TRATO DIFERENTE A SITUACIONES DE HECHO QUE NO TIENEN NINGÚN ELEMENTO EN COMÚN; (III) EL DE DAR UN TRATO PARITARIO O SEMEJANTE A SITUACIONES DE HECHO QUE PRESENTEN SIMILITUDES Y DIFERENCIAS, CUANDO LAS PRIMERAS SEAN MÁS RELEVANTES QUE LAS SEGUNDAS; Y (IV) EL DE DAR UN TRATO DIFERENTE A SITUACIONES DE HECHO QUE PRESENTEN SIMILITUDES Y DIFERENCIAS, CUANDO LAS SEGUNDAS MÁS RELEVANTES QUE LAS PRIMERAS.

4.4. JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD: ETAPAS DE SU ANÁLISIS Y MODALIDADES DEL TEST DE IGUALDAD SEGÚN SU GRADO DE INTENSIDAD.

4.4.1. EL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD TIENE TRES ETAPAS DE ANÁLISIS: (I) ESTABLECER EL CRITERIO DE COMPARACIÓN: PATRÓN DE IGUALDAD O TERTIUM COMPARATIONIS, VALGA DECIR, PRECISAR SI LOS SUPUESTOS DE HECHO SON SUSCEPTIBLES DE COMPARARSE Y SI SE COMPARA SUJETOS DE LA MISMA NATURALEZA; (II) DEFINIR SI EN EL PLANO FÁCTICO Y EN EL PLANO JURÍDICO EXISTE UN TRATO DESIGUAL ENTRE IGUALES O IGUAL ENTRE DESIGUALES; Y (III) AVERIGUAR SI LA DIFERENCIA DE TRATO

ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA, ES DECIR, SI LAS SITUACIONES OBJETO DE LA COMPARACIÓN AMERITAN UN TRATO DIFERENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN^[8].

PRUEBAS

ANEXO COPIA DE LA BOLETA DE LIBERTAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, ACTA DE COMPROMISO, CERTIFICADO DE LA ARN Y ECHA DE POSTULACIÓN

COMPETENCIA.

ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA ACCIÓN POR TENER JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

JURAMENTO.

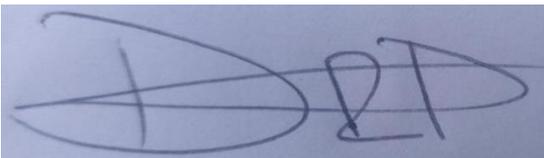
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LE MANIFIESTO QUE NO HE INTERPUESTO NINGUNA OTRA ACCIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS DEL TIEMPO DE LOS OCHO AÑOS PRIVADO DE LA LIBERTAD.

PRETENSIONES

SOLICITO CON TODO RESPETO SE PROTEJA ESTE DERECHO Y SE ORDENE A LOS ACCIONADOS, SE REVOQUE LA DEDICIÓN Y SE ME VALGA EL TIEMPO DE LOS OCHO AÑOS PRIVADO DE LA LIBERTAD, SE ME CONCEDA LA EL TIEMPO CUMPLIDO DE LA LIBERTAD APRUEBA Y ASI MISMO SE DEJE SIN EFECTO LA ORDEN DE CAPTURA

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA RESIVE NOTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y EL SUSCRTO COMO ESTA PLASMANDO EN MI FIRMA.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DIDIMO RODRIGUEZ PEREZ', is shown on a light blue background.

DIDIMO RODRIGUEZ PEREZ

CC: 91439826

TELÉFONO: 320578123

CORREO:didimorodriguez43@gmail.com